

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 762/2014, de 3 de febrero de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 6428/2013

SUMARIO:

Jubilación parcial y contrato de relevo. Relevista que accede a la situación de reducción de jornada por guarda legal. Reclamación por el INSS a la empresa del abono de la pensión de jubilación del trabajador relevado por no suplir totalmente la jornada dejada vacante por el jubilado parcial. Desestimación del recurso presentado por el INSS. La trabajadora relevista solicitó una reducción de jornada por guarda legal, por lo que si aceptamos que la empresa que reconoce este derecho puede verse perjudicada, estaríamos dando amparo a una vulneración del derecho a la indemnidad en una de sus manifestaciones, pues se trataría de provocar perjuicio a quien precisamente no dificulta el ejercicio de un derecho. Hay que estar a la finalidad de la norma, que es que no se pierda volumen de empleo, y tal hecho no sucede en el caso analizado, en que la relevista reduce circunstancialmente su jornada por un motivo que merece especial protección legal. En cualquier caso, el contrato de la trabajadora relevista continúa ostentado la misma naturaleza que fue pactada y que surtió válidos efectos como relevo. Conserva su carácter de contrato indefinido a tiempo completo, no se ha transformado en un contrato a tiempo parcial, aunque externamente se comporte como tal, la reducción de jornada forma parte de la eficacia del propio contrato y en tanto se mantenga la reducción no por ello se ve afectada la cotización, si bien lo sea en los términos del art. 180.3 de la Ley General de la Seguridad Social.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 12.6 y 7 y 37.5.

RD 1131/2002 (Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial), disp. adic. segunda.

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 180.3.

PONENTE:

Don Félix Vicente Azon Vilas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2012 - 8046719

mm

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. FÉLIX V. AZÓN VILAS

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 3 de febrero de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 11 Barcelona de fecha 26 de septiembre de 2013 dictada en el

procedimiento nº 962/2012 y siendo recurrido PRICE WATERHOUSE COOPERS AUDITORES, S.L.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FÉLIX V. AZÓN VILAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26 de septiembre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo la demanda interpuesta por PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES SL contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revocando la Resolución dictada por este organismo y recurrida por aquella, declarando que la empresa PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES SL no ha incumplido la legalidad vigente al no haber contratado a un trabajador para cubrir la parte de la jornada de la Sra. Rosana que dejó de realizar la Sra. Angelica al comenzar a disfrutar la reducción de jornada, no procediendo que la empresa PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES SL deba reembolsar cantidad alguna referida a la prestación de jubilación parcial de Doña. Rosana ."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Con fecha de 18 de enero del 2010, se suscribió entre la empresa PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES SL (la empresa) y Doña Rosana (la trabajadora jubilada parcial) un contrato de trabajo de duración determinada a tiempo parcial, con el fin de formalizar la situación de jubilación parcial de la trabajadora.

SEGUNDO.

En la misma fecha mencionada, la empresa procedió a suscribir un contrato de relevo a tiempo completo (100% de la jornada) y con duración indefinida con la trabajadora desempleada Doña Angelica (la trabajadora relevista) con efectos desde esa misma fecha.

TERCERO.

Doña Angelica , en fecha de 27 de enero del 2012, en ejercicio de su derecho, solicitó de la empresa la reducción de su jornada, por guarda legal de un hijo menor de 8 años, pasando esta del 100% al 81, 80% sobre su jornada ordinaria, manteniéndose a todos los efectos el contrato de relevo que había sido suscrito.

CUARTO.

La empresa comunicó este hecho a la TGSS por vía telemática. En fecha de 21 de mayo del 2012 se comunicó a la empresa Resolución de la Dirección Provincial del INSS por el que se le concedía audiencia para efectuar alegaciones, contra el inicio del procedimiento para declarar responsable a la empresa, por no suplir totalmente la jornada dejada vacante por la jubilada parcial con la jornada laboral de la relevista, al tiempo de la reducción de jornada por guarda legal de esta última.

QUINTO.

La empresa formuló alegaciones y en fecha de 20 de julio del 2012 le fue comunicada la Resolución del INSS de fecha de 10 de julio del 2012, por la que se declaraba a aquella responsable en el importe de 2. 735, 52 euros, correspondiente al 18, 20% del importe abonado a Doña Rosana , en concepto de jubilación, durante el periodo de 27 de enero del 2012 al 31 de julio del mismo año.

SEXTO.

La empresa interpuso reclamación previa, ingresando cautelarmente a favor del INSS la mencionada cuantía. En fecha de 10 de septiembre del 2012 el INSS desestimó la reclamación previa."

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Único.**

Se articula el recurso por la representación del INSS contra la sentencia de instancia, sobre la base de un único motivo, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y denuncia como infringido por la sentencia el artículo 162 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con lo dispuesto en el artículo 10 del R.D. 1131/2002 de 31 de octubre por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, puesto en relación con el artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores.

Se trata de un supuesto en el que la empresa demandante PRICE WATERHOUSE COOPERS AUDITORES S.L. acuerda, en fecha 18-1-10, con su trabajadora Rosana (nacida el NUM000 -49) un contrato a tiempo parcial, a la vez que ésta accede a la jubilación parcial, y al tiempo se suscribe contrato de relevo, a tiempo completo, y de duración indefinida con la trabajadora relevista Angelica.

En fecha 27-1-12 la trabajadora relevista solicita reducción de jornada por guarda legal de un hijo menor, pasando a trabajar el 81'80% de la jornada ordinaria. La empresa accede, y el INSS dicta resolución en la que acuerda: "1.- Declarar la responsabilidad de la empresa y fijar el importe de la deuda en 2735,52 euros, correspondiente al 18,20% del importe abonado a Rosana en concepto de jubilación durante el periodo 27.1.2012 a 31.7.2012." y ello al entender la Entidad Gestora que la reducción de jornada de la relevista debió haber sido cubierta por otro trabajador contratado mediante contrato de interinidad.

La sentencia recurrida declara que la demandante no ha incumplido la legalidad vigente y no debe devolver lo percibido por la jubilada parcialmente. La Gestora formula un recurso muy simple, e insiste en su posición.

Al modo de ver de la Sala la empresa no puede ser responsabilizada de falta alguna (se trataría en este caso de no tener un trabajador cotizando en cuantía y por horario similar a la jubilada) precisamente por haber cumplido con la legalidad vigente concediendo a la relevista el derecho que le reconoce el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, consistente en el derecho a reducir su jornada por guarda legal de un menor de 8 años. Si aceptásemos que la empresa que reconoce este derecho puede verse perjudicada, estaríamos dando amparo a una vulneración del derecho a la indemnidad en una de sus manifestaciones, pues se trataría de provocar perjuicio a quien precisamente no dificulta el ejercicio de un derecho; a mayor abundamiento debemos señalar que la propia jubilada parcial podría -de darse las circunstancias adecuadas- acogerse a tal derecho de guarda y reducir su jornada, sin que el INSS pudiera realizar actuación alguna en su contra. Hemos de estar a la finalidad de la norma, que es que no se pierda volumen de empleo, y tal hecho no sucede en el caso presente en que la relevista reduce circunstancialmente su jornada por un motivo que merece especial protección legal.

Como bien señala la sentencia recurrida y la impugnación del recurso, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en un supuesto similar, Sentencia de 23-6-11, RCU 3884/2010 y señala:

Inicialmente se contrató a la trabajadora relevista mediante un contrato temporal más tarde transformado en indefinido dando así total cumplimiento a la exigencia del apartado b) del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, de ser el contrato de duración indefinida o como mínimo, igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de sesenta y cinco años. En cuanto a la exigencia impuesta por el apartado c) antes citado, deberá tenerse en cuenta que la jornada del trabajador jubilado parcial sufrió una reducción del 85% en su jornada y salario y que la trabajadora relevista fue contratada a tiempo completo, y es con ocasión de la necesidad de guarda legal de un menor cuando su jornada, que era a tiempo completo se ve reducida al 50%, es decir que la jornada que desempeña es inferior en un 35% a la del relevado y en ese extremo resultaría incumplida la imposición del apartado c) del artículo 12.7 del Estatuto de los Trabajadores, norma que necesariamente ha de servir para completar la interpretación de la Disposición Adicional Segunda del R.D. 1131/2002. Se trata por tanto de dirimir cual es la naturaleza de la ausencia, parcial, de la trabajadora en el servicio de la empresa ya que a partir del 1 de enero de 2009, la situación de relevo no cumple en apariencia los requisitos de la Disposición Adicional Segunda, atendiendo a las características que el contrato de relevo debe reunir a lo largo de toda su existencia para justificar el pago de las prestaciones de jubilación.

Pero no cabe dejar de dotar de relevancia a la razón concreta por la que disminuye la prestación de servicios con carácter temporal. El contrato de la trabajadora relevista continua ostentado la misma naturaleza que fue pactada y que surtió válidos efectos como relevo. Conserva su carácter de contrato indefinido a tiempo completo, no se ha transformado en un contrato a tiempo parcial aunque externamente se comporte como tal, la reducción de jornada forma parte de la eficacia del propio contrato y en tanto se mantenga la reducción no por ello se ve afectada la cotización, si bien lo sea en los términos del artículo 180.3 de la Ley General de la Seguridad Social .

Desestimando la pretensión de la Gestora, solución a la que debemos llegar nosotros también.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013 dictada por el Juzgado Social nº 11 de los de Barcelona en los autos 962/2012 y, en consecuencia debemos confirmamos la misma. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER , Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.